

Expte. DII-908/2002-10

S/R: 792236/02 a.l.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15-07-2002 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual, en la que se exponía :

“Que hace más de un mes recibió su hija notificación de la resolución del Sr. Tte. Alcalde Delegado del Area de Urbanismo por la que se le sancionaba con una multa de 649,09 euros por haber cometido una infracción leve al no haber solicitado el contratista que realizó la reforma del piso que había adquirido la licencia de obras mayores.

El expediente administrativo sancionador se inició con fecha 22 de marzo de 2002, tras haber atendido un requerimiento de aportación de licencia de fecha 8 de febrero de 2002.

A dicho expediente sancionador se presentaron alegaciones que no fueron tenidas en cuenta, pero el Ayuntamiento que ha tramitado el expediente por el procedimiento simplificado, no ha notificado propuesta de resolución alguna.

Asimismo, las obras se iniciaron en el otoño invierno de 1999, colocando un contenedor para los escombros en la calle, siendo que, además, una de las reformas efectuadas en la vivienda fue el cambio de las ventanas, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse en la referida fecha, y al haber transcurrido el plazo de un año que se señala en la Ley Urbanística aragonesa, la Administración no puede ahora sancionar.

Por otra parte, quien realmente cometió la infracción fue la empresa contratista de las obras, al no haber solicitado la licencia que correspondía, pero ahora dicha empresa no quiere hacerse cargo de la sanción impuesta.

Por todo ello, al no haberse seguido el procedimiento indicado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para sancionar, así como por haber prescrito la infracción cometida por la empresa contratista, es por lo que vengo a solicitar la mediación del Justicia de Aragón ante el Ayuntamiento de Zaragoza por la actuación descrita, y solicite copia del expediente sancionador.”

SEGUNDO.- Se admitió a trámite de mediación en fecha 12-08-2002, y se practicaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Admitido a trámite de mediación el expediente, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se incorporaron al mismo los documentos aportados por el presentador de la queja.

2.- Con fecha 12-08-2002 (R.S. nº 7241, de 14-08-2002) se solicitó a la Alcaldía-Presidencia del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA informe acerca del asunto, y en particular :

1.- Se remita a esta Institución copia del Expediente Sancionador número 894.470/2001.

3.- Tras sucesivos recordatorios de dicha petición de documentación, dirigidos al Ayuntamiento zaragozano con fecha 17-09-2002 (R.S. nº 7959, de 18-09-2002) y con fecha 22-10-2002 (R.S. nº 9044, de 23-10-2002), en fecha 24-10-2002 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito de Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, al que se acompañaba copia del Expediente sancionador solicitado.

TERCERO.- Del examen del Expediente Sancionador 894.470/01 resulta :

1.- En fecha 4-10-2001 se presentó al Ayuntamiento de Zaragoza escrito solicitando, previa las comprobaciones procedentes, información acerca de si las obras que se estaban realizando en el piso 4º-4ª del nº 21 de Camino de Miraflores, tenían licencia de obras, el alcance de tales obras, y técnico director.

2.- Realizada inspección de las obras, el Servicio de Inspección emitió informe en fecha 14-01-2002, comprobando que se habían realizado obras de “distribución y remodelación” del citado piso, que podrían ser legalizables, y haciendo una valoración estimativa de las mismas cifrada en 13.823'28 Euros.

3.- En fecha 1-02-2002, por la Sección de Control de Obras del Servicio de Disciplina Urbanística y Registro de Solares, se formuló propuesta de requerir a la propietaria, para que, en plazo de dos meses, solicitase la oportuna licencia para reforma del piso, con advertencia de que, en caso de incumplimiento, se procedería a incoar expediente sancionador.

Dicha propuesta fue aceptada por el Tte. de Alcalde Delegado de Urbanismo, en fecha 7-02-2002, y la resolución notificada en fecha 12-03-2002.

4.- En fecha 18-03-2002, tras localizarse que existía licencia de obras menores para reforma del baño y cambio de ventanas, pero no para las obras de distribución y remodelación del piso, la Sección Jurídica de Control de Obras del Servicio de Disciplina Urbanística formuló propuesta de incoación de expediente sancionador.

La propuesta de incoación de expediente sancionador fue aprobada por el Sr. Tte. de Alcalde Delegado de Urbanismo en fecha 21-03-2002, y notificada a persona autorizada por la destinataria.

5.- En fecha 10-04-2002, la propietaria, en comparecencia ante el Ayuntamiento, aportó documento comprobante del pago de la licencia de obras menores.

6.- En fecha 8-05-2002, la Instructora del Expediente Sancionador formuló propuesta de sanción por la comisión de infracción urbanística leve, por cuanto las obras realizadas no estaban amparadas por la licencia de obras menores concedida, propuesta que fue aceptada por el Sr. Tte. de Alcalde Delegado de Urbanismo en fecha 9-05-2002, y notificada la resolución (tras sendos intentos fallidos en fechas 4 y 6 de junio) con fecha 27-06-2002, al cónyuge de la destinataria, según consta en acuse de recibo.

CUARTO.- Según resulta de documentación aportada por la presentadora de la queja, se presentó recurso de reposición contra dicha resolución sancionadora, que fue asimismo desestimado por resolución del Sr. Tte. de Alcalde Delegado de Urbanismo, con fecha 19-09-2002, por extemporáneo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Del examen del expediente sancionador podemos concluir que la existencia de infracción apreciada por la Administración es conforme a Derecho, toda vez que se pone de manifiesto en el mismo que las obras

ejecutadas (de distribución y remodelación del piso) por ser obras mayores, no estaban amparadas por la licencia solicitada por la empresa constructora, que era una licencia de obras menores para reforma del baño y cambio de ventanas. Por tanto, aquéllas no estaban amparadas por licencia, pero sí eran legalizables, y en tal sentido se había requerido, en legal forma, a la propietaria para que solicitase la misma, lo que no nos consta que se hiciera por ésta.

Segunda.- No puede aceptarse tampoco la queja en cuanto se refiere a que las alegaciones no fueron tenidas en cuenta. La única alegación que consta en el expediente es la relativa a la tenencia de licencia, pero ésta, como antes hemos dicho, no amparaba las obras realmente ejecutadas.

Tercera.- Por lo que respecta a que no se les notificase la propuesta de resolución, justamente al haberse tramitado por el procedimiento simplificado, por apreciarse desde su incoación que se estaba ante una infracción leve, tampoco podemos apreciar irregularidad alguna en lo actuado por el Ayuntamiento, a la vista de lo establecido en el art. 20 del Decreto 28/2001, de 30 de Enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que sólo prevé la notificación de la propuesta cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción grave o muy grave.

Cuarta.- Sí apreciamos, en cambio, a la vista de lo establecido en ese mismo art. 20 antes citado, en su apartado 6, que el plazo máximo de resolución en el caso que nos ocupa ha sobrepasado el plazo de un mes desde la iniciación del procedimiento, pues éste se inició en fecha 21-03-2002, y la resolución sancionadora se acordó en fecha 9-05-2002, practicándose la notificación con fecha 27-06-2002. Y no consta en expediente el ejercicio por parte de la instructora del expediente de las facultades de prórroga de plazos contempladas en el art. 12 del mismo Decreto.

Por tanto, a tenor de lo establecido en el art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa (en los procedimientos en que se ejerciten potestades sancionadoras) se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92”* (punto 2 del citado art. 44 de la Ley 30/1992). En este sentido, consideramos la resolución municipal adoptada no conforme a Derecho.

Quinta.- Por lo que respecta a la prescripción de la infracción, a la que se alude en escrito de queja, es lo cierto que no se alegó en su momento oportuno ante la Administración actuante, y tampoco creemos que hubiera podido apreciarse tal, pues la petición que dió origen al expediente aducía que las obras se estaban ejecutando (en octubre de 2001), y no consta en las alegaciones presentadas ninguna prueba que acredite la terminación de las mismas un año antes de la incoación del expediente.

Sexta.- Finalmente, no cabe invocar la responsabilidad del contratista de las obras en cuanto al cumplimiento de la obligación de solicitar la licencia, que corresponde al promotor, salvo que tal obligación estuviera pactada contractualmente, circunstancia que tampoco se ha acreditado en alegaciones. Cosa distinta es si la Administración debería o no haberse pronunciado sobre su responsabilidad como ejecutor de obras no amparadas por la licencia solicitada, y no solamente sobre la responsabilidad de la propietaria.

Séptima.- Por último, consideramos igualmente ajustada a Derecho la resolución de desestimación del Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución sancionadora, por haberse presentado el mismo pasado el plazo legalmente establecido para su interposición.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo antes expuesto, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle

SUGERENCIA formal para que revise de oficio la resolución adoptada en el expediente sancionador 894.470/01, por cuanto dicha resolución debería haber sido de caducidad, al haber transcurrido el plazo máximo de un mes que para los procedimientos simplificados establece el artículo 20 del Decreto 28/2001, de 30 de Enero, del Gobierno de Aragón, regulador del ejercicio de la potestad sancionadora.

RECORDATORIO de la obligación legal de resolver los expedientes sancionadores que se tramiten por el procedimiento simplificado en el plazo máximo de un mes que se establece en el art. 20 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, salvo que por el instructor de los mismos se ejerzan las facultades de prórroga que, motivadamente, le están reconocidas en el art. 12 del mismo Decreto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la SUGERENCIA formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

3 de Diciembre de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE